

LA CORRESPONDENCIA MÉDICA.



Actos oficiales,
Artículos científicos, va-
cantes, noticias y
anuncios.

SANIDAD CIVIL,
FUERZA DE UN PENSAMIENTO.

Se regala á los suscritores una Biblioteca selecta para los profesores de partido.

PERIÓDICO.

DEDICADO A LAS CLASES MÉDICAS DE ESPAÑA.

Se suscribe por carta directa al Administrador del periódico, calle de la MANZANA, número 13, cuarto bajo de la derecha. La suscripción cuesta 15 reales por trimestre, 30 semestre y sesenta por un año.—Fuera de la Península doble cantidad.—Se publica cuatro veces al mes, los días 8, 16, 24 y 30.

ADVERTENCIAS.

Con este número repartimos la 13.^a entrega del ARTE MÉDICA.

Rogamos á los nuevos suscritores que no han abonado el importe de la suscripción y á quienes estamos sirviendo bajo su palabra, que abonen cuanto antes si quieren disfrutar de los regalos ofrecidos en el propecto de 1.^o de Enero, como los que pagaron á su debido tiempo, y cuyos regalos les están ya preparados hace mes y medio.

También rogamos á los suscritores antiguos cuyo abono terminó en el semestre último del año anterior, que hagan el favor de renovarlo á la mayor brevedad, pues son muchos los que se hallan en este caso y nos encontramos muy necesitados de fondos.

SECCION OFICIAL.

REGLAMENTO

PARA

LA EJECUCION DE LAS LEYES DE MATRIMONIO Y REGISTRO CIVIL.

(Continuacion.)

6.^a Si en algun caso resultase insuficiente dicho espacio se continuará la anotacion en el mismo libro á continuacion de la última acta que en él se haya extendido, haciendo la correspondiente referencia al fin del asiento marginal que haya quedado incompleto, en estos términos: «Pasa al fólío (tantos);» y en este se encabezarla la continuacion con la siguiente advertencia: «Continúa la anotacion marginal que empieza en el fólío (tantos).» Terminada esta, y puestas en ella las firmas y el sello correspondientes, se seguirán extendiendo las actas por su orden.

Art. 36. La multa impuesta por el art. 65 de la ley de Registro civil á los que debiendo presentar el niño recién nacido al encargado del Registro no cumpla esta obligacion se entenderá y exigirá como correccion disciplinaria, sin perjuicio de imponer á aquellos las demas penas y responsa-

bilidades que, como reos de desobediencia á la Autoridad, les sean aplicables conforme al art. 265 del Código penal.

CAPITULO V.

Del matrimonio.

SECCION PRIMERA.

DE LA SOLICITUD Y PUBLICACION DEL MATRIMONIO.

Art. 37. Los que intenten contraer matrimonio en cualquier punto de la Península, islas adyacentes ó Canarias, deberán manifestarlo al Juez municipal del domicilio ó residencia de los mismos ó de cualquiera de ellos, si residieren en diferentes pueblos, espresando todas las circunstancias y antecedentes personales mencionados en el art. 9.^o de la ley de Matrimonio, y presentando las certificaciones necesarias para acreditar su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

También expresarán los nombres, apellidos, oficio ó profesion, y domicilio ó residencia de sus padres; y si los interesados ó algunos de ellos necesitare con arreglo á las leyes consentimiento ó consejo favorable para contraer matrimonio, expresarán asimismo el nombre, apellido y domicilio de la persona que deba prestarlo.

Art. 38. La manifestacion á que se refiere el artículo precedente podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los dos interesados, ú otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, ó exponiendo aquellos verbalmente al Juez municipal su propósito de contraer matrimonio, y las circunstancias y antecedentes mencionados en el mismo artículo.

En el caso de hacerse la manifestacion verbalmente, se reducirá en el acto á escrito por el Secretario del Juzgado municipal, firmándola los interesados ú otra persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquel.

Art. 39. Los Jueces municipales no podrán negarse á admitir ni á dar curso á ninguna solicitud de matrimonio en que sea interesado un domiciliado ó residente en el término municipal de su cargo, no siendo en los casos espresamente determinados por la ley ó en virtud de sentencia de Tribunal competente.

Contra la negativa arbitraria ó infundada del Juez municipal podrán los interesados acudir en queja al Presidente del Tribunal de partido, quien resolverá de plano lo que correspondá.

Art. 40. Inmediatamente despues de presentada ó redactada la manifestacion, el Juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestacion adoleciere de alguna omision ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificacion, adicionándose ó corrigiéndose lo que para ello fuere necesario. La diligencia de ratificacion se firmará por el Juez municipal, por los interesados ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el Secretario.

Art. 41. Hecha la ratificación, el Juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley de Matrimonio, copiándose el original de los mismos á continuación de la providencia en que se manden publicar, fijándolos en los parajes marcados en el art. 41 de aquella, y remitiéndolos á los demás Jueces municipales donde también deban publicarse en los casos expresados en el art. 12 de la misma. Cuando esta publicación deba tener lugar en algún punto de las provincias de Ultramar, se remitirán los edictos á los Alcaldes mayores para que dispongan que se fijen en la localidad respectiva por los Jueces municipales ó por los que hagan sus veces.

Si los edictos estuvieren impresos, no será necesario que se copien en el expediente, bastando que se una al mismo un ejemplar de ellos, con nota de conformidad, puesta al pié de cada uno, por el Secretario.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS DISPENSAS DE EDICTOS Y DE IMPEDIMENTOS

Art. 42. La publicación de edictos será indispensable para la celebración y validez del matrimonio.

Se exceptúan solamente de esta formalidad, conforme á lo prescrito en los artículos 16, 17 y 18 de la ley de matrimonio y en este reglamento, los casos siguientes:

1.º Cuando los que intenten contraer matrimonio ó alguno de ellos se halle en inminente peligro de muerte, debidamente justificado.

2.º Cuando los que intenten contraer matrimonio sean militares y se hallen en activo servicio.

3.º Cuando los que intenten contraer matrimonio hayan obtenido la competente dispensa de la publicación de los edictos.

Art. 43. En el caso á que se refiere el núm. 1.º del artículo precedente, el Juez municipal á quien compete autorizar el matrimonio, ó el que haga sus veces, podrá dispensar la publicación de los edictos, siempre que se le presente cer-

tificación de Facultativo que acredite el inminente peligro de muerte, y lo considere justificado por dicho medio y por los demás que á su juicio fuesen suficientes.

Quando sean los Jueces municipales los llamados á conceder la dispensa, oírán al Fiscal de su Juzgado, quien deberá emitir su dictámen por escrito y con la mayor urgencia.

Art. 44. En el caso del núm. 2.º de dicho art. 42, se tendrá por dispensada por ministerio de la ley la publicación de los edictos, siempre que el militar en activo servicio presente certificación del Jefe ó Jefes con mando efectivo del cuerpo ó cuerpos armados en que sirva ó á que haya pertenecido durante los dos últimos años, en la cual se justifique la libertad del interesado durante aquel periodo. Si no hubiese estado en activo servicio durante todo este tiempo, se publicarán los edictos en el domicilio ó domicilios que hubiese tenido sin estar en servicio activo en los dos años anteriores á la presentación de la solicitud de matrimonio.

Art. 45. La extensión de edictos concedida al militar en activo servicio, no alcanzará á su futura esposa ni le relevará de ninguno de los demás requisitos y formalidades que se exigen para la celebración del matrimonio.

Art. 46. Para solicitar y obtener la dispensa de la publicación de los dos edictos ó del segundo de ellos que, conforme el art. 18 de la ley de Matrimonio, sólo podrá conceder el Gobierno por causas graves suficientemente probadas, se procederá del modo siguiente:

1.º Los solicitantes presentarán al Presidente del Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, solicitando la dispensa y exponiendo las causas en que se funden para pedirla.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes que demuestren la certeza de las causas alegadas en apoyo de la solicitud.

2.º El Presidente del Tribunal de partido, despues de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la petición, y de reclamar

REVISTA DE LA SEMANA.

Los acontecimientos generales de Europa en estos últimos dias han experimentado un cambio notable que deja entrever alguna luz para el porvenir mas inmediato, si la diplomacia aprovecha los momentos oportunos de ejercer su influencia; y como España está hoy muy directamente interesada en ellos por las circunstancias especialísimas en que la coloca su situación política actual, no podemos prescindir de dar una idea de ellos y de hacer algunas reflexiones sobre los mismos, no escasas de interés para todos los que en mas ó en menos tienen ligado el suyo á los vaivenes políticos y aun para los que no tienen otro que el de la paz y la tranquilidad de la patria, base de toda prosperidad y bienestar.

Despues de tres meses de sitio, París, la ciudad mas populosa del continente, la mas fortificada, la que guarnecida de formidables defensas por fuera de sus murallas encerraba en su recinto un ejército de 400,000 hombres, despues de repetidas tentativas para obligar á los alemanes á levantar el cerco librando formidables batallas en las que pudieran llamarse sus arrabales, ha tenido que capitular rendida de fatiga, de hambre, y mas que todo, de desaliento, al ver que el resto de Francia no pudo llegar en su socorro, pues que todos los ejércitos que se dirigieron á la capital con este objeto, fueron sucesivamente derrotados por sus afortunados enemigos.

La capitulación de una plaza tan importante, pone moralmente término á la campaña, máxime si se considera que en Francia desde la capitulación de Sedan en que quedó prisionero Napoleón, y desde que la regencia representada por la Emperatriz, tuvo que abandonar á París, no quedó otro representante de la nación que el gobierno llamado de la Defensa Nacional, vencido en todas partes en que ha presentado batalla á los imperiales de Guillermo de Prusia.

Dominada la capital de Francia, declarado prisionero el

ejército numeroso que se guardaba en su recinto, ocupadas sus fortalezas, desarmadas sus murallas y abiertas sus puertas al vencedor que no ha querido atravesarlas quizá por un noble respeto á la grandeza de tanta desventura; dominadas igualmente las provincias orientales del Imperio, destruidas ó tomadas sus muchas é importantes plazas y sojuzgada cerca de la mitad del territorio francés, se ha afirmado un armisticio de tres semanas entre los beligerantes, con el fin de dar tiempo á la Francia para que constituya un nuevo gobierno con el que pueda la Alemania vencedora entenderse para tratar de una paz formal ó de una continuación de la lucha empeñada si no llegaran á ponerse de acuerdo en las condiciones con que ha de firmarse aquella.

La desventajosa situación en que hoy se encuentra Francia respecto de su enemiga, el pánico que ha cundido en los unos, el temor de los otros á la continuación de una lucha desigual y á todas luces desventajosa; la carencia de armas y hasta de hombres, pues unos y otros se hallan en poder de los enemigos; todo esto, decimos, es natural que influya en el ánimo de los miembros de la Asamblea Constituyente que habrá de reunirse en Burdeos dentro de pocos dias, y que esta haciéndose eco de la opinión del país, se incline á la paz, no ya siguiendo el impulso del corazón, sino resignándose á la fuerza incontrastable de los sucesos que la han reducido á la impotencia.

El resultado conocido hasta ahora de las elecciones de los departamentos, es mas favorable á la paz que á la continuación de la guerra, y en la suposición de que este sea el espíritu que domine en la Asamblea, vamos á permitirnos algunas reflexiones sobre la influencia que la paz traerá sobre España; cualquiera que sea la forma de gobierno que adopte la Francia para lo sucesivo.

Firmada la paz (ya sea ahora ó mas adelante) la Asamblea francesa adoptará una de las dos formas siguientes de gobierno; ó la República ó la Monarquía. En el primer caso, esa misma república no puede mirar de buen ojo á la nueva

los datos que crea necesarios, pondrá al pié de la instancia su informe razonado, manifestando cuanto se le ofrezca y parezca respecto de las causas alegadas y emitiendo su opinion acerca de la conveniencia ó inconveniencia de conceder la dispensa, elevando todos los antecedentes al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general del ramo. El Presidente del Tribunal y todos los funcionarios que entiendan en estos asuntos procederán en ellos con reserva y con la posible urgencia.

3.º A propuesta de la Direccion general, se dictará real órden por el Ministerio de Gracia y Justicia concediendo ó denegando la dispensa, comunicándose aquella al espresado Presidente del Tribunal, quien dispondrá que se tome razon de la misma por el Secretario en un libro registro de dispensas que deberá llevar, y haciéndolo así constar al márgen de dicha real órden la entregará á los interesados.

Art. 47. Para solicitar y obtener la dispensa de impedimentos expresados en el art. 7.º de la ley de Matrimonio se observarán los trámites y formalidades siguientes:

1.º Los solicitantes presentarán al Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, expresando el impedimento ó impedimentos cuya dispensa solicitaren, y exponiendo las causas en que se funden para pedirlo.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes en que consten el impedimento ó impedimentos cuya dispensa se solicite, la certeza de las causas alegadas para obtenerla y las partidas de nacimiento de los solicitantes, sacadas del Registro civil, ó de la parroquia respectiva si el nacimiento ha sido anterior al establecimiento de aquel.

Ademas presentarán en los casos especiales que á continuacion se expresan los documentos siguientes:

En el de impedimento de la viuda por no haber trascurrido los 301 dias siguientes al de la muerte del marido, en el de la mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo, ó por no haberse verificado el alumbramiento, si una ú otra hubiesen quedado en cinta, á que se refiere el num. 4.º del

art. 5.º de la ley del matrimonio, se presentará certificacion de la defuncion del marido, ó de la sentencia firme en que se hubiese declarado la nulidad de matrimonio, certificado del Facultativo que acredite que la viuda ó la mujer cuyo matrimonio fué disuelto está ó no en cinta, y el de nacimiento en su caso de los hijos habidos en el anterior matrimonio.

En el de impedimento de parentesco de colaterales por consanguinidad ó por afinidad legítima ó natural, á que se refieren los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 6.º de la misma ley, los certificados de nacimiento ó de matrimonio que acrediten el parentesco de los solicitantes.

En el de impedimento de los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, á que se refiere el núm. 6.º del propio art. 6.º copia auténtica del documento fehaciente en que conste la adopcion.

Quando se alegare como causa para obtener la dispensa la existencia de hijos habidos en comercio ilegítimo, ó la circunstancia de hallarse en cinta la solicitante, bastará sobre estos particulares la aseveracion de los interesados, sin perjuicio de que se presenten los documentos que acrediten el parentesco.

2.º Presentada la instancia con los documentos mencionados en el número anterior, el Presidente del Tribunal de partido despues de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la solicitud, pasará el expediente al Fiscal del mismo Tribunal para que emita su dictámen.

Quando el Presidente lo estime necesario ó los interesados lo soliciten, podrá acordar que se practique una informacion de testigos acerca de alguno ó algunos de los hechos expuestos en apoyo de la pretension; y concluso el expediente, el Presidente lo elevará con su informe razonado al ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general.

Tanto el Presidente como el Fiscal, procederán en estos asuntos con la posible brevedad y reserva.

3.º Se considerarán como circunstancias favorables para conceder la dispensa:

(Se continuará.)

dinastía entronizada en España, ni menos á la de Italia, que tan ingratamente se ha conducido con la nacion á cuyo auxilio debe todo cuanto recientemente ha adquirido en Europa. La república francesa alentará y apoyará en cuanto le sea posible al partido republicano italiano y español, hasta derribar á sus nuevos monarcas y poder establecer gobiernos con quienes poder fraternizar mas francamente y establecer mas sinceras alianzas.

Si prevaleciese la forma monárquica, la opinion de la Asamblea se dividirá entre las diferentes familias ó dinastías destronadas, porque todas ellas han de tener partidarios desde los Bonapartes hasta los mas puros legitimistas que han de ver en la presenta coyuntura una ocasion favorable á la restauracion deseada.

Si en este segundo caso (que pondrá á la Francia en una situacion análoga á la que nosotros hemos atravesado durante dos años;) triunfase la restauracion napoleónica, no hay que decir lo que pasaria á Víctor Manuel, que tan mal ha pagado sus antiguos favores y que aprovechándose de su caída, se apoderó de Roma y estableció á un hijo en el trono de Castilla; ni hay para qué detenerse en vaticinar lo que haria con la situacion actual de España, causa determinante de todas las desgracias que han traído á Francia nuestros imprudentes manejos.

Si el trono de Francia fuese ocupado por el heredero de los Orleans, no debemos olvidar que en España tenemos un miembro de esa familia, ansioso de empuñar el cetro; el cual cuenta con un partido numeroso que ocupa hoy mismo la situacion y comparte el gobierno de la nacion con los partidarios de la dinastía saboyana.

Y si ni una ni otra familia fuese favorecida y fuese llamada al trono de San Luis el heredero legítimo de los Borbones, fácil es inferir que este paso seria la señal de haber prevalecido el principio de las legitimidades y la política de familia, la cual llamaria para España una restauracion en favor de la familia destronada ó de la rama que simboliza

el poder absoluto; lo cual dependeria del carácter y tendencia mas ó menos liberal que adoptase en Francia la nueva monarquía.

Porque despues de la solucion dada á nuestra revolucion última, ya no podemos permanecer como antes mas ó menos alejados de las cuestiones políticas europeas, circunstancia que nos dejaba siempre en mas libertad de accion y en menos riesgo de conflictos exteriores; pero ahora, con un monarca extranjero, autorizado por la Constitucion para declarar la guerra y concertar la paz; con un monarca de la familia real mas comprometida ante la opinion y ante el derecho internacional, no ha de sernos fácil la conducta de *no intervencion* sino que nos veremos involuntariamente arrastrados al torrente general de los acontecimientos y á aquella funesta política que no produjo á España otra cosa que pérdidas irreparables en todos sentidos.

Esta es la situacion en que nos hallamos, poco tranquilizadora por cierto. Situacion muy parecida á la de Francia, prescindiendo de la guerra que viene á hacer aun mas angustiosa la situacion de nuestros vecinos. Allí como aquí se agitan todos los partidos en unas elecciones que nunca han tenido mayor interés. Allí como aquí se piensa en constituir nuevamente el pais, hacer la paz, si es posible, y acordar la forma de gobierno y nombrar jefe del Estado. Allí como aquí no se sabe lo que vá á salir de las urnas, ni cual vá ser el porvenir del pueblo que se vé amenazado de la mas terrible guerra civil que han conocido las naciones, porque no se trata de dos partidos opuestos, sino de muchos á cual mas poderosos é intransigentes. Allí en fin, los republicanos como los monárquicos, los bonapartistas, como los orleanistas, los legitimistas como los socialistas, todos abrigan esperanzas y todos parecen dispuestos á apelar á las armas, como lo están entre nosotros los republicanos federales, los carlistas, los montpensieristas, los saboyanos, y los alfonsinos.

Entre tanto, pobres pueblos, pobre industria, pobres ciencias y pobre administracion pública.

SECCION PROFESIONAL.

UNA DE LAS MUCHAS.

De nuestro apreciable colega el *Genio Médico-Quirúrgico* tomamos la siguiente correspondencia que le dirige un profesor pidiéndole consejo, y como no estemos conformes con el que le dá nuestro cofrade, porque esto en vez de corregir el mal, tiende á agravarlo, vamos á permitirnos repro ducir uno y otro, añadiendo el nuestro que consideramos mejor dirigido al objeto de defender los fueros profesionales y hasta el derecho comun de los ciudadanos.

Hé aquí la correspondencia:

Sr. D. Félix Tejada y España:

»Muy señor mio, y de todo mi respeto, y consideracion. Como profesor, no puedo menos de molestar su atencion para que me ilustre, en lo que debo hacer en el caso que me ocurre con el juzgado de Pastrana, advirtiéndole á Vd., primero, que no soy titular de este pueblo ni de ninguno, pues presenté mi dimision que me fué admitida, por no haber percibido un solo céntimo en un año, que me deben 2,000 rs., y estando enfermo como es público y notorio, y de ello tiene conocimiento el señor juez, se me notifica la siguiente orden del Juzgado, que copiada á la letra, dice asi: «Juzgado de primera instancia de Pastrana.

En el momento en que reciba V. esta orden, adoptará las disposiciones oportunas para que el facultativo de esa villa, se presente sin dilacion en el pueblo de Almoguera, á fin de practicar el reconocimiento y autopsia del cadáver de Fausto García, advirtiéndole, que bajo su responsabilidad, y sin perjuicio de que en su caso, y en debida forma, pueda esponer el facultativo lo que conceptúe oportuno; mas si no cumpliese, sin pérdida de momento, con lo que se le manda, le exija V. la multa de 30 pesetas que se le imponen y la que hará efectiva desde luego, sin excusa ni pretesto de ninguna clase, y que remitirá en papel correspondiente, además de proceder á lo que haya lugar por la desobediencia, resistencia ó falta en que incurriese, devolviéndola cumplimentada.

Pastrana 5 de Enero de 1871.—Toribio de la Mata.

Sr. Juez municipal de Yebra.»

CONTESTACION.

Ala notificacion de este señor Juez municipal contesto, que siempre fui obediente á los mandatos de la autoridad, como puedo probarlo con setenta y tres autopsias que tengo practicadas en esta provincia, y habiendo ilustrado á los tribunales de justicia con mis escasos conocimientos científicos y asistencia de heridos en mas de trescientas causas criminales, sin haber percibido un solo céntimo por tan ímprobos trabajos; mas al presente, en atencion á encontrarme enfermo, á no ser titular, y apoyado en el art. 79 de la ley desanidad, suplico al señor Juez de este partido, me exima, no solo del servicio que me manda prestar en el pueblo de Almoguera, si no tambien de la multa que se me impone por la poderosa razon espuesta.

Con fecha del 7 recibe este Juez municipal la siguiente: «No habiendo V. cumplido con lo que se le prevenia en el orden fecha 5 del corriente, referente á la presentacion del facultativo de esa villa, en el pueblo de Almoguera á la práctica del reconocimiento y autopsia del cadáver de Fausto García; puesto que está en el deber de secundar, y aun acordar las disposiciones oportunas, para que debidamente se atienda y auxilie á la administracion de justicia, exija V. al referido facultativo, y en el papel correspondiente, la multa de 30 pesetas que le fueron impuestas, adoptando además, en debida forma, y bajo su responsabilidad, cuantas otras disposiciones fueren precisas, á fin de que, conforme está prevenido, cumpla el facultativo con el referido servicio, sin perjuicio de resolver á su tiempo lo que proceda. Advirtiéndole á V. que en lo sucesivo demuestre mayor celo y actividad en las diligencias de su cargo.

Pastrana 7 de Enero de 1871.—Toribio de la Mata.

Señor Juez municipal de Yebra.»

Mi contestacion á esta segunda orden, ha sido que, enfermo y todo, y aun á costa de mi propia existencia, haré lo que se me ordena; pues como V. vé, ya se deja traslucir la forma de encausarme, lo que jámas me ha ocurrido.

Espero me dé V. sus sabios consejos, para saber á qué atenerme en otra ocasion, suplicándole publique en nuestro querido GENIO el presente atropello, pues creo no puede calificarse de otra manera, anticipándole las gracias, su afectísimo y seguro servidor, q. b. s. m.,

MANUEL GASCON.

Yebra 8 de Enero de 1871.

¿Y qué diremos á nuestro compañero y amigo, Sr. Gascon? Por de pronto, y vista la actitud é incalificable proceder de ese juez; que hizo bien en obrar como obró, aunque esponiendo su vida, pues de otro modo, estaria, á no dudarlo, envuelto en una causa criminal, y tal vez en la cárcel por desobediencia, y á disgustos y malos ratos, hubiese muerto tambien »

A lo que precede, LA CORRESPONDENCIA MEDICA, no puede menos de responder, que lejos de obrar bien el profesor de Yebra, obró rematadamente mal, pues que ni supo defender su derecho ni su conveniencia, ni el derecho de la clase que cada individuo está obligado moralmente á defender y hacer respetar; ni aun siquiera el de ciudadano.

Si el Sr. Gascon, no es facultativo titular, como dice en su carta, no estaba obligado por ninguna ley á prestar el servicio que (con los modos, que son peculiares de ciertas autoridades) le exigia el juez de Pastrana.

Si además de estas circunstancias el Sr. Gascon estaba enfermo, y es público y notorio, como dice, que lo está, y de ello tiene el juez conocimiento, no debió tampoco prestar el servicio, aun cuando hubiera sido médico titular del pueblo. Mucho menos no siéndolo.

Y si, no solo el juez lo sabia, sino que así se lo hizo presente el mismo Sr. Gascon por escrito al juez municipal de Yebra, ha debido insistir en su negativa fundada en tan fuertísimas razones, y no dar lugar á que se creyera que faltaba á la verdad, cuando ha sido bastante la amenaza y la imposicion de la multa para obligarle á prestar el servicio que se le reclamaba. Para venir á este resultado, hubiera sido mucho mejor que desde luego hubiera obedecido, porque así hubiera escusado la multa y el desprestigio que á la clase se infiere cada vez que se abusa de ella con menosprecio de sus legítimos derechos. A ningun ciudadano se le manda de ese modo por ninguna autoridad y menos cuando esa autoridad abusa de sus facultades como acontece en el presente caso, pero mucho menos aun, cuando se le va á pedir un favor: que así anda la justicia en los felices tiempos que alcanzamos, pidiendo favores, arrastrándose por los suelos y siendo la última á respetar las leyes. Fuerte y severa con los débiles, mansa y flexible con los fuertes, y con los ojos que debia tener vendados para tratar á todos del mismo modo, harto abiertos para mirar á quién y cómo ha de clavarle la espada, dando unas veces al reo, otras á la víctima y otras rasgando las leyes que debia guardar y defender.

El Sr. Gascon no ha debido prestar ese servicio, ni ningun profesor que se halle en ese caso. Si hay jueces que no conocen sus obligaciones, que abusan de sus facultades, que pisotean los derechos de los ciudadanos y que se forjan á su antojo leyes y penalidades arbitrarias; tambien hay audiencias para castigar sus excesos y hacerlos entrar en los límites de sus atribuciones. No es por este camino por donde hemos de llegar á la posesion de ese derecho comun, del que las clases médicas se hallan alejadas convertidos en párias sus individuos.

Y no basta decir, que para esto necesitamos unirnos y asociarnos y protegernos mutuamente, y que hasta que dicha union se realice, no podremos defendernos contra estas arbitrariedades, porque los demás ciudadanos de todas clases, no necesitan asociarse ni protegerse para resistir esta clase de atropellos. Si al mas pobre y miserable industrial se le diera una órden semejante y se le conminara con una multa si no abandonaba su taller é iba inmediatamente á trabajar gratuitamente en su oficio, á beneficio del Estado. Si un juez se atreviese á tamañó atentado contra la persona y bienes de cualquiera; si á esta gravísima agresion contra todas las garantías individuales, se añadiera la circunstancia agravante de hallarse enfermo el industrial y le obligase á abandonar su casa con riesgo de su existencia, no aguardaria el atropellado á que todos los industriales se le unieran y se constituyeran en sociedad de proteccion mútua. El solo bastaria para resistir al abuso, perseguir al juez como reo de un delito penado en los códigos, y hacerse respetar de todos los jueces y autoridades del mundo; y si el hecho se repetia, resistiria, no obedeceria y esperaria tranquilo el fallo de los tribunales superiores, que no podrian menos de hacerle justicia y de exigir al juez la indemnizacion de daños y perjuicios. Así se hace la ley donde esta falta, así se conquista el derecho donde este se desconoce y así se obtiene el respeto que la sociedad debe exigir de sus funcionarios.

Ahora ya sabe el juez de Pastrana, que el facultativo de Yebra, es un pária á quien puede mandar cómo y cuando le acomode. Un esclavo que no tiene derecho á estar enfermo y que con echarle una multa le tiene dispuesto á todas horas, como mula de concejo, para todo cuanto á su señoría le acomode disponer. Si es eso lo que se quiere, si todavia se dice, que el Sr. Gascon *obró bien*; si todos los que imitaran al Sr. Gascon harian bien tambien; entonces diremos nosotros que hizo perfectamente el juez y todos los que imiten su conducta. ¿Para qué nos hemos de estar mortificando año tras año, en defender los derechos profesionales, ni en abrir los ojos á los que todavia no han visto claros sus derechos, ni en confortar el abatido espíritu de la clase médica, ni en hacerla formar idea perfecta de su propio valer y de su dignidad? Con decirle que en casos como el que dejamos referido, cierre los ojos, agache las orejas y cumpla lo que le manden aunque reviente, estamos fuera del paso y todos contentos y satisfechos.

Nó, señor Gascon; no querido colega que aprueba este comportamiento. Todo al contrario. Nosotros no vacilamos un momento en aconsejar una conducta completamente opuesta. O hay derecho en los jueces para tratarnos de ese modo ó nó. Si le hay, si se nos presenta una ley en virtud de la cual no digamos un juececillo cualquiera de tres al cuarto, sino el mismísimo monarca, pueda disponer de la *vida y hacienda* de los ciudadanos españoles, de la manera tiránica é indigna conque el juez de Pastrana se cree autorizado para disponer de la de los médicos; rompamos nuestros títulos que no podríamos llevar ya sin afrenta. Y si no le hay, protestemos y resistamos dignamente todos y cada uno, mandatos tan desatentados y hagamos comprender de una vez para siempre que las clases médicas españolas, tan marcadas por sus ideas liberales, han entrado al fin en posesion de los derechos que la Constitucion ha reconocido y reconoce en todos los ciudadanos. Que no han cometido crímenes por los cuales se les haya condenado á *trabajos forzados*, que ganan su subsistencia con su trabajo, que pagan contribucion por vivir en una sociedad que garantice y res-

pete sus derechos, su propiedad y su vida, como ellos respetan la de los demas, y que; *nadie, entiéndase bien, nadie tiene facultades para exigirle servicios gratuitos ni forzosos.*

Si la administraciou de justicia necesita médicos, que los pague, como paga á los jueces como el de Pastrana y á los fiscales y escribanos y alguaciles, y carceleros y verdugos. Que no empiece su mision faltando á sí misma en la persona de los médicos. Si sale muy caro el servicio, otros hay mas caros aun mucho mas innecesarios y se atienden puntualmente. Si el gobierno no puede levantar esta carga, que la deje en el suelo, pero que no la obligue á pesar solo sobre los hombros de una clase; que sirvan tambien gratuitamente los jueces y todos los funcionarios públicos. Y si los casos en que se ocupa á los médicos son eventuales, que los prevea; que demasiado sabido está que son frecuentes en todos los pueblos del mundo los asesinatos, las riñas, los envenenamientos y toda clase de delitos contra la vida. Tambien son eventuales los incendios y tiene en las poblaciones importantes cuerpos de bomberos que huelgan mientras no les llama la campana á sofocarlos; y tambien es eventual que un asno se meta á pastar en posesion ajena y tiene guardas para los campos, y para-rayos para las tormentas, y ejércitos para las guerras y presidios para los delincuentes, y hospicios para los expósitos. Todas estas son precauciones para casos eventuales, pero que están previstos, como deben estarlo los casos en que ha de necesitarse de los médicos para administrar justicia. Pues nada de esto tendria si pudiera hacer con todos los ciudadanos lo que el juez de Pastrana ha hecho con el Sr. Gascon. Con exigir á los provisionistas gratuitamente lo necesario para alimentar y vestir el ejército, multar á las mugeres si no daban de mamar á los incluseros, y aplicar este mismo criterio á todas las eventualidades, estaria todo perfectamente atendido y aun quedaria sobrante el dinero de las multas que podria regalarse al inventor de tan flamante sistema social.

Eso es lo que se quiere; que sigamos humildes el ejemplo del Sr. Gascon para que nunca llegue el dia de igualarnos á las demás clases sociales. Que sigamos teniendo mucho miedo á la justicia como si fuéramos criminales, que veamos en cada juez un déspota omnipotente en vez de un empleado muy subalterno de la nacion, que pueda dar impunemente rienda suelta á su capricho y atropellar á todo el que se levante en defensa de su derecho ó de su personalidad ultrajada.

Pues bien; digámoslo de una vez; mientras los jueces nos encuentren de ese modo, no hay que esperar independenciam ni dignidad ni nada. No merecemos otra cosa mientras sigamos esta conducta. Ni juntos ni separados ni asociados ni por asociar, mientras no haya en cada uno de nosotros la fuerza y el convencimiento necesario para resistir á las arbitrariedades; mientras no estemos decididos á mantenernos en la línea de nuestro deber sin traspasarlo ni en un sentido ni en otro, por ninguna consideracion humana, el remedio de este gravísimo mal es de todo punto imposible. Un poco de abnegacion, un poco de fé en el que primero se encuentre en este caso, es lo que se necesita; lo demas se hace ello solo.

(Se continuará.)

SECCION CIENTÍFICA.

ENFERMEDAD ESCROFULOSA.

XXIII.

(Continuacion.)

El estado singularmente linfático de la joven enferma me hizo pensar que podría estender la pierna sobre el muslo sin recurrir á la seccion sub-cutánea de los tendones de los músculos contraídos. Hice construir, segun esta idea, un buen aparato estensor por medio del cual, con la ayuda de los baños sulfurosos, de la pomada de protoioduro de plomo y un buen tratamiento interno apropiado, llegué á producir efectivamente lo que deseaba en el espacio de tres meses. Obtenida esta estension, aconsejé á los padres de esta enferma que la hiciesen llevar la máquina todavia durante un año ó diez y ocho meses, hasta que la rodilla hubiese vuelto á adquirir una dimension casi normal. Mademoiselle V... podia, sin embargo, andar ya una legua á pié sin aparato y sin fatigarse.

He referido esta observacion para demostrar cuán lenta puede ser la marcha de las afecciones crónicas de las articulaciones. Aquí vemos una joven conservar un tumor blanco de la rodilla durante ocho años, y curar, sin embargo, con bastante prontitud bajo la influencia de un buen tratamiento.

Emilio Lafond, de edad de seis años y medio, natural de París, de una constitucion escrofulosa (cabellos rubios, ojos azules, piel fina), habia gozado de buena salud hasta la edad de cuatro años, en que fué atacado de infartos glandulosos del cuello que la hacian como una corbata, cuando se me presentó en la oficina central de admision de los hospitales, hácia el mes de Noviembre de 1846.

Encontré á este niño un tumor blanco de la rodilla derecha con flexion en ángulo recto de la pierna sobre el muslo las rodillas muy gruesas, los cóndilos del femur hinchados, principalmente el derecho. La circunferencia de la rótula estaba muy tumefacta y presentaba una falsa fluctuacion. En el cuarto superior de la pierna, en la parte interna, encontré un absceso que abrí dejando salir un pus mal ligado, mezclado de grumos blancuzcos. El conjunto de la articulacion estaba muy doloroso.

Los padres daban por origen del mal una caída que el niño habia dado sobre la rodilla, nueve meses antes. Este individuo, hijo de un padre tísico, habia estado desde la edad de cuatro años en un punto bajo y húmedo privado de aire y de sol. Una habitacion tan mal sana no habia debido contribuir poco al deterioro general, y al desarrollo de la enfermedad.

Prescribí por tratamiento el aceite de hígado de bacalao á la dosis de tres cucharadas por la mañana, y en el dia algunas tazas de tisana de lúpulo, en cada una de las cuales se hacia disolver 50 centigramos (10 granos) de bicarbonato de sosa. Por la tarde, le administraba una cucharada de una mezcla que contenia 25 centigramos (5 granos) de ioduro de bario. Por la noche se envolvia la rodilla en una ancha cataplasma de harina de linaza, diluida en una decocion de cicuta. En fin, todas las mañanas se hacian unciones con la pomada de ioduro de plomo alcanforado. Al cabo de un mes, practiqué cauterizaciones con el ácido sulfúrico.

Con estas condiciones de tratamiento, la rodilla disminuyó bien pronto de volumen y los dolores cesaron. Mandé hacer un aparato á fin de estender la pierna sobre el muslo.

Algunos meses despues, el niño andaba muy bien y podia pasar por curado. Daba largos paseos sin fatigarse, no teniendo siempre la pierna en el brodequin exterior.

Alejandro Vericel, de edad cuatro años y medio, de París, de una constitucion linfática, ojos azules, cabellos castaños, teniendo un gran número de gánglios linfáticos infartados en el cuello y en la ingle izquierda. Este niño me fué presentado en el mes de Noviembre de 1850, en la oficina central de admision de los hospitales. Tenia una rodilla tumefacta hácia once meses, y la tumefaccion abrazaba toda la articulacion femoro-tibial, hasta el punto de exagerar la dimension en cerca de siete centímetros. La piel era de un blanco mate, luciente, recorrida de venas azuladas; los lados de la rótula presentaban una pastosidad que hubiera podido hacer creer en una fluctuacion; los cóndilos del femur estaban tambien mas gruesos que en el estado normal; la pierna estaba en flexion sobre el muslo en un ángulo de 25°; los movimientos de la articulacion, principalmente los de flexion, se operaban con dolor. Los padres atribuian la enfermedad á una caída que su hijo habia dado un año antes.

(Se concluirá.)

MONOGRAFIA DE PANTICOSA.

«No basta, pues, que un remedio esté indicado, como dice Hipócrates, sino que es preciso que al mismo tiempo ayuden á su accion todas las circunstancias.»

Pocas botellas de aguas de Hígado han creido algunos enfermos de los que las usan ser suficientes para conseguir resultados bastante lisonjeros, y no tienen en cuenta que á pesar de no ser cortas las dosis á que generalmente se administran al pié del manantial, sin embargo, obliga este agua por la manera lenta de producir sus modificaciones en el organismo, á tener que ser prolongada la estancia en el establecimiento, si sus principales mineralizadores han de pasar al torrente circulatorio, en cuyo punto únicamente es donde ellos y sobre todo el azoe, ha de prestar á los humores el principio vivificante y reparador á los tejidos vitales, como agente principal que és, y como gas tan indispensable á la organizacion animal.

Respecto de este punto, dice D. Gregorio Belio: «Si algun doliente no cura ó se alivia con las aguas de Panticosa, es por no haberlas tomado con método y haberlas usado breve tiempo, en enfermedades muy rebeldes, crónicas ó habituales.»

Por regla general, cuando el sugeto no es muy impresionable, ni padece enfermedad alguna de las visceras abdominales de carácter irritativo, si tampoco es propenso á exacerbarse con facilidad y sin embargo de esto alguna de las dosis del agua salino-nitrogenada le produce pesadez de estómago, estados dispépsicos; retraccion del vientre ó escasez de las orinas, en estos casos debe ó bien atenuar la cantidad de las mismas, ó tomar tambien del agua sulfurosa del agua sulfurosa del estómago una tercera ó cuarta parte de vaso en ayunas.

Generalmente suele bastar para corregir dichos fenómenos, alguna dosis tomada por uno ó varios dias; pero en otras ocasiones es conveniente hacer este uso durante el resto de tratamiento hidrológico, porque dicha dosis, á pesar de ser poco considerable, sirve sin embargo, para establecer mejor la tolerancia de la primera y relacionarla mas si se quiere con las fuerzas similares de la economía.

Entre los casos en que conviene mas hacer este uso de las aguas minerales de Panticosa, se encuentran casi todas las enfermedades de los órganos respiratorios, á escepcion de las complicadas con estados irritativos abdominales: en las diatésicas en quienes se hallan indicadas las salino-azoadas y no se tema producir algun estímulo con las sulfúricas, y lo mismo en todas las demás enfermedades en las cuales

ciertos estados flegmáticos no contraindiquen esta última, como suele estarlo por lo general en las afecciones cardíacas.

Aun cuando es difícil sujetar á una norma dada las horas y dosis á que deben administrarse las medicaciones, sin embargo, respeto del agua mineral que nos ocupa, pueden tenerse presentes las reglas siguientes, cuando haya que hacerse uso de ellas: 1.º Que el estómago se encuentre en el mayor estado de vacuidad posible, por lo que son mejores las primeras dosis de la mañana y las cuales se procurará tomar en ayunas: 2.º que dichas cantidades se tomen además con el suficiente tiempo antes de las comidas, para que pueda digerir las bien el estómago; 3.º que si precisa usar una cantidad dada, para la que no hubiese tolerancia en el sugeto, se cuide de fraccionar la dosis en este caso: 4.º que en los sugetos dispépsicos ó cuyas digestiones sean laboriosas, se tenga el cuidado de suspender las cantidades que despues de las comidas principales les correspondan, debiendo limitarse únicamente entonces, á las dosis de la mañana.

Hay ciertas individualidades que no toleran bien las cantidades de agua en ayunas, en cuyo caso debe administrarse la primera dosis del día despues que hayan tomado un ligero alimento de fácil y pronta digestión.

Estas reglas que si bien podrán ser útiles para evitar el desórden conque suelen usarse las aguas minerales de Panticosa á distancia de sus manantiales, no deben servir apesar de todo para los individuos que acuden al establecimiento, á los que por interés propio les conviene sujetarse á las prescripciones del médico-director del mismo, con el fin de evitar los varios perjuicios que he tenido ocasion de observar que sobrevienen en los sugetos que daban poca importancia á este asunto.

En bebida al pié del manantial suele administrarse ordinariamente este agua, á la dosis de cinco ó seis onzas dos ó tres veces al día, ó sea en ayunas á mitad de mañana y por la tarde. Estas dosis que pueden ser las mismas para los que hagan uso de las embotelladas, deberán irse gradualmente aumentando segun que las circunstancias individuales y del padecimiento lo permitan, desde el segundo ó tercer día hasta el décimo octavo ó vigesimo, que por lo comun suele cesar el tratamiento. Es conveniente antes de que este cese, establecer una progresión descendente é igual poco mas ó menos, á la que se ha seguido para aumentar las cantidades.

Agua termal hidrosulfurada ó de la fuente del estómago.

Acabamos de ver que las aguas nitrogenadas salinas llamadas del Hígado y de los Herpes son convenientes para tratar las formas mas agudas, de los padecimientos crónicos; pero esta como todas las de su clase, sirve mejor si se quiere para el tratamiento de las mismas enfermedades en algun caso, cuyo carácter de suyo insidioso sea de mayor tendencia á la cronicidad, y aun hasta de origen mas antiguo.

Dos acciones importantes pueden atribuirse á las aguas minerales sulfurosas en general; una que puede llamarse especifica devida á las modificaciones desconocidas que producen en la masa humoral, y la otra que se conoce con el nombre de revulsiva ó derivativa, por la acción que el ácido sulfídrico produce sobre la piel, cuya principal virtud consiste en escitar el sistema dermoideó.

(Se concluirá.)

CONSULTAS.

Un suscriptor que desde luego deja conocer por sus preguntas que tiene larga práctica de tribunales, nos dirige las preguntas siguientes:

1.º ¿Estamos obligados los facultativos por alguna ley ó mandato de las autoridades, á dar parte á estas, siempre y en todos los casos que se nos presente algun herido reclamando los auxilios de la ciencia?

2.º ¿Estaremos obligados igualmente á dar conocimiento

á dichas autoridades cuando se nos presenta un herido reclamando los auxilios de la ciencia, aun cuando no hayamos puesto mano en él, sea por causa justificada ó por otra causa cualquiera?

3.º ¿Será obligatorio dar parte (suponiendo criminalidad) aun cuando el herido nos asegure que ya ha dado parte á la autoridad, ó que lo hará inmediatamente despues de curado?

4.º Se nos presenta un herido y nos dice que la herida se la hizo Fulano; pero que la hizo casualmente y sin intencion de hacerla; como igualmente otro y dice que la recibió de Mengano, sin intencion de producirla porque el golpe iba dirigido á otra persona. ¿Deberemos tambien ponerlo en conocimiento de la autoridad?

5.º ¿Si el lesionado nos asegura que sus heridas él mismo se las hizo tendremos necesidad en este caso de participarlo igualmente á la autoridad?

Las preguntas como se vé son tantas y tan graves, que casi puede decirse que abrazan todo un tratado de práctica forense, y de desear seria que nuestros colegas tomaran parte en el esclarecimiento de estos inter-santisimos puntos de medicina legal, que no son por cierto los que menos peligros encierran para los profesores todos.

Causa á la vez estrañeza y desconsuelo que la administración de justicia, tan exigente con las clases médicas cuando necesita sus auxilios y tan inflexible y severa para exigir responsabilidades, no se haya ocupado de dictar reglas de conducta á que pudieran ajustarse los profesores en todos los casos y circunstancias de la práctica; pero es lo cierto que esto como otras muchas cosas está dejado al criterio de los profesores y de los jueces que unas veces pueden pecar por carta de más y otras por carta de menos, lo cual es ocasionado á multitud de errores de buena fé y de conflictos graves para todos. Partiendo, pues, de que no hay reglas fijas establecidas por la ley, á que puedan atenerse los profesores en los casos consultados, y á que el buen sentido de estas y la práctica comun forman, por decirlo así, toda la jurisprudencia, vamos á intentar la solución que nuestro compañero desea, dispuestos como siempre á rectificar nuestro dictámen si por algun medio se nos hace conocer que vamos des-acertados.

Contestacion 1.º Cualquiera que conozca, siquiera sea superficialmente, lo azaroso de la práctica, comprenderá desde luego, que si los médicos dieran parte á las autoridades de todos los casos de heridas y golpes que se les presentan diariamente, no darian mano los tribunales á formar causas y expedientes inútiles. Uno que se fractura un brazo ó una pierna casualmente; otro que se corta con un cristal ó con un cuchillo; este que se quema una mano; aquel que se hace una herida en la frente á consecuencia de una caída; el carpintero que se sierra un dedo; el herrero que se magulla un pié; el herrador que recibe una coz ó un bocado de un caballo; el ginete que se precipita, el cazador á quien se dispara un arma, etc., etc., serian otras tantas causas ó expedientes, para los juzgados, si los médicos llamados á asistir y curar dichas lesiones dieran parte á las autoridades. (Y á la verdad que bien merecian estas que así se hiciera, para que vieran así la necesidad de legislar sobre el asunto y dictar reglas á que pudiéramos atenernos segun los casos.)

Pero hay en casi todos estos lesionados, cuando son casuales, un cúmulo de circunstancias tales, que forman el convencimiento moral del médico, y muy pocas veces nos equivocamos al calificar de casual ó de intencionada cualquiera de ellas. El oficio, la edad, el aspecto del herido, sus antecedentes, el sitio y orma de la herida y las explicaciones del interesado y de los que le rodean, dan por regla general la suficiente luz para que el médico juzge con acierto si existe ó nó criminalidad. Pero no es este el espíritu de la pregunta, sino mucho mas concreto y debemos ceñirnos á él, interpretando mas rectamente la intencion del que nos la dirige.

El médico no está obligado por regla general á dar parte á las autoridades, siempre y en todos los casos, que se le presente ó sea llamado á curar un herido cualquiera, mientras no tenga algun dato, indicio ó sospecha de criminalidad.

Contestacion 2.º El médico en el caso propuesto en esta pregunta, no hace nada ni interviene con su ciencia. Es como otro cualquier ciudadano sabedor de un suceso, que no está obligado á ser delator ni denunciador ocioso, ni fiscal de nadie. Se halla en iguales circunstancias que un testigo

cualquiera, si bien dispuesto á decir lo que sepa á la autoridad si como tal testigo es llamado á prestar declaracion.

Contestacion 3.^a De lo contestado á la primera se deduce la respuesta de la presente. Habiendo criminalidad y actuado el médico, está obligado á dar conocimiento del caso á la autoridad. De no hacerlo así, se hace reo de *encubrimiento*, lo cual es un delito que el Código penal coloca junto al de los cómplices, marcando las correspondientes penas.

Contestacion 4.^a En los casos propuestos en esta pregunta existe criminalidad, pues cuando uno hiere á otro involuntariamente, es reo de imprudencia temeraria y la ley señala penas á todo el que la comete segun su gravedad y circunstancias; por consiguiente, el médico llamado en estos casos á ejercer su ministerio, debe dar parte del hecho á la autoridad.

Contestacion 5.^a Cuando un herido se nos presenta reclamando nuestros auxilios y asegurando que las heridas *él mismo se las hizo*; falta distinguir si se las hizo voluntariamente ó sin voluntad; porque en el primer caso ha cometido un hecho punible y en el segundo está exento de toda responsabilidad. El que atenta contra su existencia comete un crimen, así como el que se mutila un miembro ó se produce intencionadamente una lesion cualquiera. ¡Cuántos mozos por no ir al servicio de las armas, se han cortado uno ó mas dedos del pie ó de la mano, ó se han producido lesiones comprendidas en los cuadros de exenciones para el servicio militar!! ¡Cuántos fines reprobados pueden proponerse algunos infiriéndose heridas voluntarias conque reclamar derechos ilegítimos! Por eso hemos dicho en la contestacion primera, que en los casos verdaderamente casuales, involuntarios, mientras no tenga algun dato, indicio ó sospecha de criminalidad, el médico no está obligado á dar parte á la autoridad; pero en el presente hay confesion terminante del herido que declara haberse él mismo producido la lesion y falta saber si lo hizo con intencion ó casualmente; pues si lo hizo con intencion, hay criminalidad y el médico debe ponerlo en conocimiento de la autoridad, mientras que si fué casual ó involuntariamente, ninguna obligacion tiene de hacerlo.

NOTICIAS.

Hemos recibido del Ilmo. Sr. Director General de Comunicaciones, D. Víctor Balaguer, la siguiente atentísima carta en contestacion á la que le dirigimos en nuestro número del día 8 y que ya conocen nuestros lectores. Poco acostumbrados á estas deferencias por parte de los hombres que en todos tiempos ocupan el poder, no podemos menos de dar las gracias al Sr. Balaguer por su singular atencion, haciendo pública la carta en testimonio de nuestra gratitud y del celo y buen deseo de tan digno funcionario. Ojalá que las reformas pedidas se realicen.

Del Director general de Beneficencia y Sanidad no hemos recibido respuesta alguna, pero si la recibimos la pondremos con el mayor gusto en conocimiento de nuestros lectores, como hacemos con la del Sr. Balaguer, que dice así.

EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES.

Sr. D. Juan Cuesta y Ckerner:

Muy señor mío: He leído con mucho gusto el bien escrito y razonado artículo que V. me dedica en el número 5 del distinguido periódico LA CORRESPONDENCIA MÉDICA, correspondiente al 8 del actual, y aun cuando á primera vista parezca que el asunto de que en él se trata, corresponde á la Direccion de mi cargo, no es así como usted comprenderá al fijarse en que todo lo relativo á giro, corresponde á la del Tesoro, y lo relativo á sellos ó demás valores que se expenden en los establecimientos públicos á la de rentas estancadas, y que todos los servicios correspondientes á nuestras posesiones de Ultramar están completamente separados de los de la Península, y dependen del Ministerio que lleva aquel nombre.

Sin embargo, con anterioridad á su artículo, esta Direccion, comprendiendo las ventajas de la reforma por V. iniciada en la prensa, y deseosa de contribuir por su parte á que se realicen to-

das las de utilidad general, se ha permitido, indicar á la del Tesoro los dos medios, á su juicio muy practicables, de llevar á cabo la primera parte de su artículo.

Conseguido esto para la Península, es muy probable que el Ministerio de Ultramar las introduzca tambien en nuestras posesiones marítimas.

Con este motivo se ofrece de V. con toda consideracion, atento

S. S. Q. B. S. M.

VICTOR BALAGUER.

Febrero 31 de 1871.

Ha dejado de publicarse el periódico titulado *La Gaceta Médica* de Granada. Lo sentimos mucho porque era un periódico de gran interés científico, pero no lo estrañamos porque sabemos por esperiencia los deleznales elementos conque se sostienen entre nosotros la mayor parte de las empresas de esta indole.

El Instituto médico valenciano en una de sus últimas sesiones ha protestado contra el bombardeo de los hospitales y edificios científicos de Paris. Creemos que no hará gran efecto en el ánimo de los nuevos bárbaros la protesta del Instituto, algo tardía por cierto.

Dice el *Siglo médico* que las clases médicas deben estar muertas cuando no protestan unánimes contra los perjuicios que les irroga la nueva ley del *Registro Civil*. No están muertas, querido colega, sino desconcertadas, mal aconsejadas y estraviadas en gran parte, como lo está la prensa que era la que debia dar el ejemplo, como lo están, por desgracia, todos los españoles, incluso los que han hecho la nueva ley. Si en nosotros vieran otra conducta mas conforme con lo crítico de las circunstancias que atraviesan, ya se unirían mejor y protestarian y se harian oír. Esta es la verdad.

Ha empezado á publicarse en Valladolid un nuevo periódico médico, con el título de *Boletín científico de Medicina y Farmacia*. Saludamos á nuestro nuevo cofrade y le deseamos mas prosperidad y larga vida que la que han alcanzado otros no menos dignos, que han dejado de existir cuando los creíamos mas vigorosos y pujantes.

CORRESPONDENCIA.

- Alló.—J. A. C.; pagado hasta fin de Junio del 71.
 Villar de Peralonso.—J. B. pagado hasta fin de Junio del 71.
 Pallamelo de Monegros.—A. F.; pagado hasta fin de Marzo próximo.
 Avila.—J. U.; abonado hasta fin de Junio del 71.
 Cambrils.—F. L.; pagado hasta fin de Marzo próximo.
 Navahermosa.—A. S. pagado hasta fin de Julio del 71.
 Tordesillas.—U. L. y M.; pagado hasta fin de Junio próximo, y remitidas las entregas que pide.
 Castronuevo.—A. M.; pagado todo el año 71.
 Santa Amalia.—P. D.; pagado hasta fin de Junio del 71.
 Baños de Baldearados.—J. G.; pagado hasta fin de Junio próximo.
 Elqueta.—P. F. de O.; pagado hasta fin de Junio del 71.
 Torralba.—M. T.; pagado hasta fin de Junio del 71.
 Ontur.—J. G. U.; pagado hasta fin de Junio del 71.
 Villarroyo de los Pinares.—I. J. E.; pagado hasta fin de Marzo próximo.
 Descargamaria.—G. Q.; pagado hasta fin de Junio del 71.
 Barco de Valdeorras.—J. M. P.; pagado hasta fin de Junio del 71.
 Castropol.—S. M.; pagado todo el año de 1871.
 Villa del Rio.—A. M. A.; pagado hasta fin de Junio de 1871.

MADRID:—1871.

IMPRESA A CARGO DE MONTERO, PLAZA DEL CARMEN, 5.